

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrados Ponentes:

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001-31-05-004-2018-00141-01
DEMANDANTE:	Cristóbal Daza Cardona
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” Cooperativa Integral de Transportadores de Circacia “COOTRACIR”
ASUNTO:	Apelación Sentencia del 15 de octubre de 2019
JUZGADO:	Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Contrato de trabajo y pensión

APROBADO POR ACTA No.21 DEL 15 DE FEBRERO DE 2022

Hoy, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponentes **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA** y **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, proceden a desatar la apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la sentencia proferida el 15-10-2019 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **CRISTÓBAL DAZA CARDONA** contra la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE CIRCACIA “COOTRACIR”** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, radicado **66001-31-05-004-2018-00141-01**.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Reconocer personería a Paula Andrea Murillo Betancur, CC. 1.088.307.467 y T.P. 305.746 del C.S. de la J., conforme a la sustitución realizada por el representante legal de Conciliatus S.A.S, firma que representa los intereses de Colpensiones.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

S E N T E N C I A No. 10

I. ANTECEDENTES

1) Pretensiones.

Pretende **CRISTOBAL DAZA CARDONA** que declare: (i) la existencia de un contrato de trabajo entre él y la **COOPERATIVA INTEGRAL DE**

TRANSPORTADORES DE CIRCACIA – COOTRACIR entre el 01-10-1993 y el 31-03-2004 y que, como empleador, presentó mora en el pago de aportes en un total de 183.56 semanas y, en consecuencia de ello, se le condene al pago de los aportes con sus intereses ante Colpensiones; y (ii) Que se declare como beneficiario del régimen de transición así como el derecho a la pensión de vejez según el acuerdo 049-1990, a partir del 28-05-2007 y, en consecuencia, se condene a COLPENSIONES al pago de dicha prestación, con el correspondiente retroactivo, debidamente indexado, además de los intereses de mora y costas del proceso.

2) Hechos.

Fundamentó sus peticiones, básicamente, en que nació el **28-05-1947** contando a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 con 47 años; que siempre estuvo afiliado al RPM con PD administrado por Colpensiones; que por resolución SUB17623 del 22-01-2018 le fue negada la pensión de vejez que petitionó el 08-11-2017, a falta de los requisitos legales.

Para acreditar el requisito de semanas, relató que laboró como conductor para la Cooperativa Integral de transportadores de Circasia, a partir de octubre de 1993 hasta marzo de 2004, devengando el mínimo legal; que en la historia laboral presentaba deuda por no pago entre los ciclos de 10-1993 y 03-2004 y que sumados los tiempos adeudados con los aportes acreditados alcanzaba un total de 632 semanas en los últimos 20 años al cumplimiento de la edad, según el acuerdo 049 de 1990. Afirma que el régimen anterior antes referido era el aplicable a sus condiciones pensionales al ser beneficiario del régimen de transición; que alcanzó 818,52 semanas cotizadas al 25-07-2005 y además cumplió con los requisitos de edad y tiempo antes del 31 de julio de 2010, pues en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad (28-05-2007) acreditó 632 semanas.

3) Posición de las demandadas.

- Cootracir

Al contestar la demanda, aceptó el vínculo laboral con el actor pero que éste fue de manera interrumpida, contando con soportes de las siguientes: **21-04-1995 al 05-01-1997; 20-03-1997 al 02-03-1999; 12-05-1999 al 01-06-2001; 01-09-2001 al 01-02-2002; 15-05-2002 al 31-03-2004 y 24-06-2004 al 30-06-2004**. Agregó que con antelación al año 1996 el pago de la seguridad social era a cargo de los dueños de los vehículos por lo que consideró no adeudar aportes a favor del demandante. Excepcionó la **buena fe, ecuménica, prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva**.

- Colpensiones.

Se opuso a las pretensiones, considerando que el demandante había perdido el régimen de transición al no acreditar 750 semanas a la entrada en vigor del acto legislativo 1 de 2005 y que de acreditarse el vínculo laboral con la codemandada, lo correspondiente era ordenar el cálculo actuarial. Como excepciones de mérito incoó la **inexistencia de la obligación, prescripción, imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento jurídico, buena fe, imposibilidad de condena en intereses moratorios e indexación e imposibilidad de condena en costas**.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza de primer grado al resolver la controversia dispuso: **Primero**, declaró que entre Cristóbal Daza Cardona y COOTRACIR existieron varios contratos de trabajo así: (1) Del 21-04-1995 al 05-01-1997; (2) Del 20-03-1997 al 02-03-1999; (3) Del 12-05-1999 al 01-06-2001; (4) Del 01-09-2001 al 01-02-2002; (5) Del 15-05-2002 al 31-03-2004 y, (6) Del 24-06-2004 al 30-06-2004; **Segundo**, declaró que COOTRACIR omitió su obligación de afiliarse al sistema pensional al señor Daza Cardona, por el periodo comprendido entre el 20-03-1997 al 30-06-1998; **Tercero**, declaró que Cootracir debía pagar el cálculo actuarial del ciclo comprendido entre el 20-03-1997 y el 30-06-1998; **Cuarto**, ordenó a COLPENSIONES que dentro del término de **1** mes contado a partir de la ejecutoria, liquide el cálculo actuarial por el período adeudado teniendo como IBC el SMLV para la época, y que dentro del mismo plazo, comunicara a COOTRACIR el valor obtenido; **Quinto**, condenó a COOTRACIR a que traslade a Colpensiones el valor del cálculo actuarial dentro del mes siguiente a la comunicación que le hiciera la AFP; **Sexto**, declaró que el actor cumplió los requisitos previstos en decreto 758 de 1990 para acceder a la pensión de vejez a partir del 27-05-2007, con derecho al disfrute a partir del 2-10-2009, en cuantía del salario mínimo mensual legal vigente y por 14 mesadas anuales; **Séptimo**, condenó a Colpensiones a que dentro del mes siguiente al pago del cálculo actuarial reconozca y pague al actor, la pensión de vejez y por concepto de retroactivo causado entre el 08-11-2014 y el 15-10-2019 en la suma de \$50.317.647, autorizando el descuento de los aportes en salud. **Octavo**, declaró probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 08-11-2014; **Noveno**, ordenó a Colpensiones el pago de los intereses moratorios únicamente a partir de que COOTRACIR trasladara el valor del cálculo actuarial; **Décimo**, condenó en costas a Cootracir y a favor de la parte actora en un 100%.

Para arribar a esa determinación, concluyó que habiendo aceptado Cootracir la existencia de la relación laboral con el actor, aunque no por todos los tiempos referidos en la demanda, de las pruebas documentales, testimoniales e interrogatorios se establecía que el servicio prestado por el demandante no fue continuo, sino que, a través de seis vínculos laborales independientes, según las mismas confesiones realizadas por el actor.

En cuanto a los periodos en pensión adeudados, con apoyo en la historia laboral arrojada y los extremos de las relaciones laborales que existió, concluyó que el demandado había cumplido parcialmente con sus obligaciones; que reportó novedad de retiro en **enero-1997** y afiliaciones desde **agosto 1998**; y que a pesar de haber encontrado probada la relación laboral entre el **20-03-1997** hasta el **30-06-1998**, el empleador no había cumplido con los aportes al sistema por falta de afiliación del actor, los cuales eran sobre el SMLV, debiendo ser cancelados mediante cálculo actuarial a Colpensiones. De otro lado, conforme a las líneas jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas, enunció la SL4021-2019 para resaltar que dichos tiempos debían ser tenidos en cuenta por el ente de seguridad social al momento de reconocer las prestaciones.

En lo atinente a los requisitos para acceder a la pensión de vejez, concluyó que el actor era beneficiario del régimen de transición por razón de la edad con que contaba a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993; que los 60 años los arribó en el año 2007 momento en que acreditó un total de 575.85 semanas, las que

sumadas a las que estaban a cargo del empleador según el cálculo actuarial (65.85 semanas), se arribaba a un total de **641.70** semanas con Cootracir.

Así, constató que el demandante, conforme a las exigencias del artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, había acreditado **518.85** semanas de las 500 que se exigían en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, al ser beneficiario del régimen de transición, beneficio que no perdió con la entrada en vigor del acto legislativo 1 de 2005 debido a que el derecho lo había consolidado antes del **31-07-2010**.

En cuanto a la causación y el disfrute, estableció que el primero se consolidó el **28-05-2007** y el segundo a partir del **02-10-2009** cuando se generó el retiro definitivo del sistema general de pensiones.

En síntesis, concluyó que el actor tenía derecho a la pensión de vejez, a partir del 02-10-2009, según el acuerdo 049 de 1990, en cuantía de un salario mínimo y con derecho a 14 mesadas adicionales. Sin embargo, estableció que las mesadas causadas con anterioridad al **08-11-2014** se encontraban prescritas.

Respecto del retroactivo, lo encontró causado entre el **08-11-2014** con corte al **15-10-2009** por un total de \$**50.317.647**.

En torno a los intereses moratorios, al haber establecido que la obligación únicamente se dispone a partir del momento en que el empleador traslade el pago del correspondiente cálculo actuarial, porque a partir de ese momento, era que se generaba la obligación de pago de la prestación.

III. RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA

Colpensiones recurrió la sentencia frente al **conteo de semanas** frente a las cuales, recrimina que el juzgado hubiese contabilizado los aportes que incluía las moras que obraban en la historia laboral, por lo que consideraba que a **COOTRACIR** se le debía de ordenar que, además del pago del cálculo actuarial, realizara el pago de los aportes en mora para así completar el número de semanas que dejaron por fuera del cálculo actuarial.

De otro lado, recurrió la orden de pagar los **intereses de mora** en el sentido de otorgar un tiempo prudencial a partir del pago del cálculo actuarial, para proceder al pago de la prestación porque debido a los trámites administrativos que maneja Colpensiones resultaría ser un hecho imposible el expedir la resolución y pagar en el mismo día la prestación; agrega que teniendo en cuenta que la pensión fue reconocida con el decreto 758/90, los intereses moratorios se tornarían improcedentes frente a dicha preceptiva.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dispuesto el traslado el **01-10-2020**, el Ministerio Público no rindió concepto y las partes presentaron alegatos de conclusión, así:

La parte actora, se ratificó en los argumentos expuestos en la demanda y agregó que la Jurisprudencia en torno a la mora patronal de los aportes y sus consecuencias en los derechos del trabajador, era un aspecto atribuible a las AFP porque su función era la de exigir la cancelación de los aportes de los afiliados y en ese orden, no podían alegar su propia negligencia en perjuicio del trabajador.

Colpensiones por su parte, además de ratificarse en los argumentos de la contestación y del recurso de apelación, expuso que el demandante no era beneficiario del régimen de transición al no haber acreditado 750 semanas a la entrada en vigor del acto legislativo 1 de 2005 y además, el demandante no había acreditado vínculo laboral con la codemandada para el tiempo en que se omitió los pagos.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

El problema jurídico para resolver se centra en determinar si hay lugar de ordenar el pago de los aportes en mora frente al empleador Cootracir, además del título pensional ya ordenado por la A-quo por los tiempos en que no hubo afiliación.

De acuerdo con lo anterior, se deberá establecer si el actor acredita las condiciones y requisitos para ser beneficiario del régimen de transición y ser destinatario del acuerdo 049 de 1990. En caso de cumplirse tal requerimiento, se deberá analizar (i) a partir de qué momento debe ser reconocida la pensión; (ii) Si hay lugar a modificar el término impuesto a Colpensiones para cumplir con el pago de la prestación una vez recibido el pago del título pensional por el empleador COOTRACIR; (iii) Hay lugar a imponer condena por intereses moratorios.

Finalmente, se dispondrá la revisión de las condenas impuestas para los efectos del grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Por fuera de discusión se encuentran los siguientes aspectos: (i) el actor nació el **28-05-1947** acreditando al 1ro. de abril de 1994 la edad de **47** años [Pág. 16-17], en tanto que a los 60 arribó el **28-05-2007**; (ii) el demandante solicitó la pensión el **18-11-2017** [1].

De los aportes en mora y de la falta de afiliación.

La Jurisprudencia ha planteado que los aportes en mora en contraste con la falta de afiliación tienen causas y consecuencias jurídicas diferentes². Al respecto, la Sala ya se pronunciado³ frente al tema en las que, parafraseando, las enmarca así:

Con relación del primero, precisa que la validez de las semanas cotizadas no puede ser desconocida por el ente de seguridad social sino acredita que adelantó las acciones tendientes a gestionar su cobro, pues no es posible trasladarle exclusivamente la responsabilidad de la mora a los empleadores. En caso de no haberse adelantado el cobro coactivo por la entidad de seguridad social, la consecuencia es que debe asumir el pago de la prestación debido a que el afiliado no es quien deba cargar con la consecuencia de la falta de gestión de quien tiene la posibilidad y las herramientas jurídicas para haber obtenido el respectivo pago.

¹ Cuaderno 1, Cd Fol. 63, archivo GRF-AAT-RP-2017_11836396-20180122094507.PDF

² SL-14388 (43182), nov. 12/15, M. P. Rigoberto Echeverri Bueno

³ Sentencia del 07-05-2018, Rad. 66001-31-05-001-2015-00334-01. M.P. Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Frente a la falta de afiliación al sistema por omisión del empleador, la Administradora de pensiones solamente puede reconocer al trabajador el tiempo servido siempre que se le traslade el cálculo actuarial (inciso 6, Art. 17. Dec. 3798/2003) a cargo del empleador que omitió la afiliación, a satisfacción de la AFP (Art. 33, L. 100/1993), pues la omisión del empleador causa perjuicios al trabajador porque en principio, impide que el sistema asuma el riesgo de vejez al no poder acreditar el número de semanas por el tiempo servido. En estos eventos, el interesado debe acreditar que laboró al servicio del empleador omisivo para generar el derecho a que los tiempos le sean computados válidamente por el ente de seguridad social, previo traslado del título pensional por el deudor.

Aquí, es de mencionar que en casos como el que nos ocupa, la Sala de Casación Laboral ha sido puntual en indicar que es posible recuperar los tiempos en los que los empleadores omitieron realizar las respectivas cotizaciones al sistema de pensiones, a través de un cálculo actuarial, en tratándose de los beneficiarios del régimen de transición, sea cual fuere la causa de la omisión, lo cual significa que es viable tener esos periodos como efectivamente cotizados o sufragados, por efecto del pago del cálculo actuarial y, a su vez, aplicar para el caso el Acuerdo 049 de 1990, con amparo en el régimen de transición. (CSJ SL2912-2019, CSJ SL051-2018 reiterada por SL046-2020).

A propósito de la declaratoria del contrato de trabajo y la falta de afiliación que generó la orden de pagar el título actuarial a cargo del empleador entre el **20-03-1997** y el **30-06-1998**, se tiene que dicha condena, como interregno que se revisa en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, debe ser confirmada por las razones que a continuación se exponen.

Para empezar, si bien en la demanda se aseguró que el actor laboró de manera ininterrumpida para la demandada entre el **01-10-1993** a **31-03-2004**, lo cierto es que dicha prestación de servicios, fue aceptada parcialmente por su contraparte procesal al contestar la demanda, y contrario a la parte actora, aseguró que dicha relación se tornó discontinua.

En el interrogatorio a la parte actora, ninguna confesión a favor de Cootracir se generó por cuanto se ratificó en los hechos de la demanda asegurando que era esa Cooperativa era la responsable de los trabajadores.

Por su parte, en el testimonio de **Marco Tulio Carvajal Gallego** indicó que para el año 1993 trabajaba en Cootranscien cuando conoció al demandante al ingresar a laborar a Cootracir, empresa donde dijo constarle que estuvo laborando el actor por varios años, aunque no pudo dar cuenta si dicha prestación del servicio lo fue de manera continua o si hubo interrupciones. Frente a la razón de sus dichos, refirió que conoció del trabajo que realizaba el demandante para la demandada porque él - *testigo* - laboraba en Cootranscien, transportadora que estaba ubicada en la terminal cerca o contiguo al sitio de trabajo del demandante; que la distancia era aproximadamente a 10 mts de distancia una de la otra; que diariamente se veían; que dichas empresas eran las que se encargaban de los pagos y prestaciones de los conductores, aunque fueran los dueños de los vehículos otras personas que a veces eran quienes los contrataban al personal.

Ahora, como los tiempos aceptados por el ex empleador fueron parciales, ellos corresponden a seis contratos independientes así: (1) Del 21-04-1995 al 05-01-1997; (2) Del 20-03-1997 al 02-03-1999; (3) Del 12-05-1999 al 01-06-2001; (4) Del 01-09-2001 al 01-02-2002; (5) Del 15-05-2002 al 31-03-2004 y, (6) Del 24-06-2004 al 30-06-2004.

Dichos extremos temporales, coinciden con lo reportado en la documental visible a folios 78-116 del expediente, así como en el certificado laboral emitido por la Subgerencia de la empresa demandada el 16-04-2011 (fol. 19), en la que se certifica:

«CRISTOBAL DAZA CARDONA (...) laboró como conductor de la Cooperativa en los siguientes periodos, en la sección de microbuses: (1) Del 21-04-1995 al 05-01-1997; (2) Del **20-03-1997 al 02-03-1999**; (3) Del 12-05-1999 al 01-06-2001; (4) Del 01-09-2001 al 01-02-2002; (5) Del 15-05-2002 al 31-03-2004 y, (6) Del 24-06-2004 al 30-06-2004, a través de contratos de trabajo a término indefinido»

Frente a tal medio de prueba, la Sala de Casación Laboral ha planteado que la información contenida en los certificados emitidos por los empleadores debe tenerse como ciertas y que aquellos se hacen responsables por el contenido de tales documentos (CSJ-SL. Rad. 38333 del 16-06-2010. M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza), por lo que los hechos allí expresados se reputan como ciertos, a menos que el empleador acredite contundentemente que lo registrado en esas constancias no se aviene a la verdad (SL-66212017 (49346), May. 3/17).

Así las cosas, atendiendo al material probatorio citado, frente a los tiempos ordenados en la sentencia y que interesan al grado jurisdiccional de consulta, en lo que respecta al contrato ejecutado entre las partes del **20-03-1997 al 02-03-1999**, al contrastarlo con la historia laboral adosada por Colpensiones, de allí se desprende que el periodo 01-1997 se reportó novedad de retiro. Y, aunque se inició un nuevo contrato de trabajo el **20-03-1997**, la demandada omitió la afiliación del trabajador al sistema pensional, lo cual solo lo vino a hacer con la vinculación de **07-1998**, momento a partir del cual cumplió con los aportes hasta 02-03-1999, cuando le registró al trabajador un nuevo retiro del sistema.

Significa lo anterior que, en lo que interesa al grado jurisdiccional de consulta, habiéndose probado la relación laboral entre 03-1997 a 03-1999, evidente resulta que el empleador efectivamente incumplió con el deber de afiliación que le impone el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, respecto de los periodos de cotización desde el **20-03-1997 hasta 30-06-1998** que corresponden a las 65.86 semanas adeudadas, lo cual ameritó la orden de cancelar el cálculo actuarial que autoriza el parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, coligiendo de ello, que este punto en particular, se deberá confirmar la decisión de primer grado.

Bajo el anterior escenario, en el caso, Costracir está en la obligación de contribuir en la formación del derecho pensional del demandante frente al tiempo en que no cumplió con la obligación de afiliar a su trabajador y de realizar las cotizaciones al sistema, razón por la cual, es plausible la orden emitida por la Jueza a-quo en el sentido de haber ordenado el pago del cálculo actuarial por los periodos en que el actor fue su trabajador sin que se le hubiese afiliado al sistema pensional, aspecto frente al cual no existe discusión en esta instancia en la medida en que no fue objeto de recurso de alguno por los interesados.

Ahora, respecto de los aportes que aparecen en mora en la historia laboral del demandante⁴, frente a los cuales, el vocero judicial de Colpensiones solicita que el empleador demandado proceda a su pago junto con el cálculo actuarial que se ordenó por los periodos en que no hubo afiliación, al respecto, debe decirse que no hay lugar a acceder a lo solicitado, esto es, respecto de los aportes que

⁴ Historia laboral del 20-abril-2018, archivo Cuaderno 1, Cd folio 63, archivo GRP-SCH-HL-665544443332211_1209-20180420042107.PDF

corresponden a los ciclos de 04-95 (9 días) y 09-00 (1 día) porque Colpensiones no demostró el haber ejercido la acción de cobro y adicional a ello, aún sin tener en cuenta dichos tiempos, en nada afecta a los intereses del actor en términos de IBL como de tiempos para lograr la gracia pensional, como se verá más adelante. Lo anterior, sin duda, conlleva a que esta Sala avale la definición del litigio que frente a este punto adoptó la Jueza de primer grado, lo que implica la improsperidad de la alzada propuesta por Colpensiones en este punto en particular.

De los tiempos acreditados.

De acuerdo con el grado jurisdiccional de consulta, pasa la Sala a revisar los tiempos acreditados de acuerdo con la historia laboral expedida en el año 2018 y que fue agregada al expediente administrativo⁵, obrando los siguientes aportes:

<u>Aportante</u>	<u>Interregnos de aportes</u>	<u>Tiempo acreditado</u>
Expreso Alcalá	15-08-1980 al 02-05-1985	121,86 semanas
Hugo Iván Villa	19-12-1990 al 09-10-1991	41,29 semanas ⁶
Transportes Armenia	04-10-1991 al 14-02-1992	19,14 semanas
Trans Argelia y Cairo Ltda	15-02-1992 al 28-04-1992	10,57 semanas
Cootracir	01-04-1995 al 05-01-1997	89,43 semanas ⁷
Cootracir (calculo actuarial)	20-03-1997 al 30-06-1998	65,86 semanas
Cootracir	01-07-1998 al 28-02-2005	292,43 semanas ⁸
Astracol	01-04-2008 al 30-09-2008	20,43 semanas
Agremiación de líderes	01-10-2008 al 31-03-2009	17,29 semanas ⁹
Cristobal Daza	01-05-2009 al 30-06-2009	8,57 semanas
Servisocial	01-09-2009 al 01-10-2009	3.00 semanas ¹⁰

De lo anterior se extrae que en total se acreditan 689 semanas durante toda la vida laboral. Luego, entre 1987 y 2007 que corresponden a los aportes y tiempos acreditados en los últimos veinte años previos a que el actor arribara a los 60 años, en total suman 518 semanas, tiempos que son suficientes para alcanzar la gracia pensional en los términos del Acuerdo 049 de 1990, como más adelante se explica en detalle.

Del régimen de transición y la pensión de vejez.

Se alega por el demandante, que cuenta con derechos transicionales y por ello, con el derecho a la pensión de vejez en los términos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, normatividad que resulta aplicable según el contenido del canon 36 de la Ley 100 de 1993, siempre que, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 se hubiesen realizado aportes al sistema como trabajador del sector privado.

Para ser cobijado por el régimen de transición pensional es preciso que al 1-04-1994, en el caso de los hombres, se hubiese contado con 40 años o más, o tener 15 años o más de servicios cotizados [Art. 36, L.100/93]. Para el caso, el Sr. Daza cumple con la primera de las reglas porque a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 ya contaba con **47** años, pues su natalicio data del **28-05-1947** [Pág. 16-17], en tanto que a los 60 arribó el **28-05-2007**, como se anunció al inicio de este análisis.

⁵ Historia laboral del 20-abril-2018, archivo Cuaderno 1, Cd folio 63, archivo GRP-SCH-HL-66554444332211_1209-20180420042107.PDF

⁶ Excluidas las simultáneas del 04 al 09 de octubre de 1991

⁷ Aún sin incluir aporte en mora de 9 días del ciclo 04-95

⁸ Aún sin incluir aportes en mora de 1 día (09-00)

⁹ Se excluyeron aportes en mora de 30 días (12-08)

¹⁰ Se excluyeron aportes en mora de 10 días (09-09)

Ahora, con el acto legislativo 01 del 2005 se dispuso que el régimen de transición no podía extenderse más allá del 31-07-2010, excepto para los afiliados que, a la entrada en vigor del acto legislativo, tuviesen al menos 750 semanas, caso en el cual, dicho beneficio se extendería a este grupo de afiliados hasta el 31-12-2014.

Además, hay que tener claro que el demandante es beneficiario del régimen de transición y que en virtud de este le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990, por lo que debe acudir al artículo 12 del mismo, que indica que será acreedor de la pensión de vejez, quien satisfaga los siguientes presupuestos: (i) contar con 60 años en el caso de los hombres y (ii) de no contar con 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo, tendrá que acumular 500 semanas en los 20 años que anteceden al cumplimiento de la edad.

Atendiendo lo anterior, se tiene que el actor logró que sus derechos transicionales estuviesen incólumes al cumplir con la regla general de consolidar sus requisitos antes de citado 31-07-2010, sin que estuviese obligado a acreditar las 750 semanas como erradamente lo entendió Colpensiones en sus alegatos. Ello se afirma porque el demandante arribó a la edad mínima de los 60 años el **28-05-2007**, momento en que, como trabajador del sector privado, ya aglutinaba **640,70** semanas, en tanto que en los 20 años anteriores a dicha calenda, esto es, entre el 28-05-1987 y 28-05-2007 alcanzó un total de **518,85** semanas de las 500 exigidas en el literal b) del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es decir, el demandante satisfizo los presupuestos para acceder a la pensión de vejez reclamada, tal y como lo determinó la Jueza de instancia y que se revisó conforme al grado jurisdiccional de consulta.

De la causación y disfrute.

Para iniciar, es de mencionar que el retiro del sistema pensional como presupuesto indispensable para iniciar el disfrute del derecho, no necesariamente tiene que coincidir con la fecha de causación porque puede suceder que el afiliado continúe cotizando – *como aquí ocurrió*-, caso en el cual, se habrá de remitirse al contenido del artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, el cual indica que se deberá tener en cuenta hasta la última semana cotizada para efectos del disfrute de la pensión, lo que implica, necesariamente, que el retiro opera desde el último aporte.

Aquí es de aclarar que en caso de no obrar en la historia laboral el reflejo del retiro del sistema, necesariamente se debe auscultar en qué momento se observa el acto de manifestación de la voluntad del afiliado al sistema pensional para retirarse del mismo, tal como lo decantó recientemente el órgano de cierre de la Jurisdicción Laboral -Sentencia SL 682 del 2013 radicación 44362-.

Pues bien, como en este caso la causación data del **28-05-2007**, momento en que el actor consolidó su derecho a la pensión de Vejez, según el acuerdo 049 de 1990, pero aun así, éste continuó cotizando, conforme a los artículos 13 y 35 ídem, que consagra necesaria la desafiliación del sistema para que se pueda iniciar el pago de la prestación, para el caso, dicho retiro del sistema data del **01-01-2009** momento en que el actor cesó en sus aportes y además, registró la novedad de retiro del sistema, tal y como se observa con claridad en la historia laboral ya traída a colación. Así, el disfrute se genera a partir del **02-10-2009**, tal y como lo determinó la Jueza de instancia y que se revisó conforme al grado jurisdiccional de consulta.

Ponencia Dra. Olga Lucía Hoyos -Término para iniciar el pago de las mesadas

Establece el parágrafo 1° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, para efecto del cómputo de la semanas, entre otras, se tiene en cuenta el tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquéllos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador – *como aquí sucede* -, caso en el cual, dicho cómputo se hace procedente siempre y cuando el empleador traslade, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora.

Al punto se advierte que la *a quo* condicionó el pago de las mesadas pensionales a las que tiene derecho el demandante a que previamente, su empleador omiso pague el cálculo actuarial al que fue condenado, en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, ya citado.

Condición que no fue apelada por el demandante; por lo que, consintió dicha orden e impidió con ello cualquier intervención que este Tribunal pudiera hacer sobre el mismo para eliminar dicha condición, sin que por el grado jurisdiccional de consulta se abra paso para analizar este aspecto, pues no perjudica a Colpensiones; por lo anterior, se mantiene la decisión de la a-quo, esto es, que el pago de la prestación se haga efectiva a partir del momento en que el ente de seguridad social reciba del empleador el valor del título pensional.

Ahora, frente a los términos otorgados en la sentencia para dar cumplimiento a las órdenes impartidas, se tiene que, en el ordinal 4to de la resolutive se dispuso que, una vez ejecutoriada la decisión, **Colpensiones** tendrá **1 mes** para liquidar el cálculo actuarial ordenado e igual plazo de **1 mes** para comunicar a **Cootracir** el valor del cálculo que deberá pagar. Luego, según el ordinal 5to, se ordenó a Cootracir que en el mes siguiente procediera a hacer efectivo el pago y, realizado éste, según el ordinal 7° se ordenó a Colpensiones a que, dentro del mes siguiente (**1 mes**) iniciara el pago de las mesadas, lo cual se entiende como el ingreso en la nómina de pensionados.

De las anteriores condiciones se puede decir que los términos otorgados en la sentencia de primera instancia resultan ser razonables para disponer el cumplimiento de lo ordenado no solo por parte del deudor, sino también por parte del ente de seguridad social, tiempos, que de ninguna manera pueden extenderse más de allí - *como lo sugiere el vocero judicial de Colpensiones en su alzada* - porque en tal evento, se continuaría prorrogando la efectividad del derecho pensional en contravía de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, y en perjuicio de los derechos fundamentales de quien por hoy, ya alcanza la edad de 74 años. Significa todo ello que el recurso incoado por Colpensiones en este punto no tiene vocación de prosperidad.

Ponencia Dra. Olga Lucía Hoyos - Intereses moratorios -.

En cuanto a los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, frente a los cuales refiere la entidad recurrente que no tienen vocación de prosperidad al ser improcedentes frente a las pensiones reconocidas bajo el régimen de transición, es preciso acotar que dicho argumento está destinado al fracaso en la medida que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión SL1681-2020 clarificó que norma también aplica para la “*liquidación de todas las pensiones legales, incluidas las del régimen de transición*”; además de que, “*las pensiones adquiridas en virtud del régimen de transición, son pensiones que hacen parte del*

sistema general de pensiones y, en esa medida, los pensionados tienen derecho a obtener las prestaciones y beneficios derivados del sistema”.

A pesar de lo dicho, y en razón a la consulta a favor de Colpensiones sí hay lugar a revocar la condena por estos intereses, pero por otras razones como se expone a continuación.

Así, en primer lugar, para la procedencia de los mismos se requiere que el demandante al momento de reclamar la prestación hubiese allegado la documentación completa que diera cuenta del derecho reclamado. Aspecto que no ocurrió en el presente evento, pues en la historia laboral del actor no aparecían las semanas que se echaban de menos para alcanzar el derecho pensional, que solo obtuvo mediante análisis judicial por la falta de afiliación de su empleador durante los periodos necesarios para colmar las semanas que daban lugar a la pensión de vejez reclamada.

En ese sentido, no podía endilgársele mora o retardo alguno en el reconocimiento de la pensión de vejez a Colpensiones, pues se itera el ISS no incumplió obligación alguna de cobro de aportes pensionales pues el demandante ni siquiera se encontraba afiliado al sistema como para indicarle al extinto instituto que debía cobrar las mismas.

Finalmente, tampoco existe mora en el pago de las mesadas pues con esta decisión se da lugar al derecho pensional y mucho menos podía ordenarse el pago de los intereses en la forma dispuesta por la *a quo*, esto es, a partir del pago del cálculo actuarial por parte del empleador, pues ni siquiera allí acaece el presupuesto normativo del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, esto es, tardanza en el pago, pues precisamente una vez se pague el mencionado cálculo actuarial, Colpensiones debe gozar de los términos legales para resolver las solicitudes de pensión de vejez – último inciso del parágrafo 1° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003 -. En consecuencia, se revocará el numeral 9° de la decisión que condenó a los intereses moratorios erróneamente, para en su lugar negar la pretensión de ellos.

Ponencia Dr. Germán Darío Góez Vinasco - Revisión de las condenas impuestas – Grado Jurisdiccional de Consulta.

En torno a la mesada establecida, la misma corresponde indudablemente al salario mínimo según se desprende de la liquidación que se visualiza en el **Cuadro No. 01.**

Cuadro No. 01 LIQUIDACION DEL IBL

Prestación por liquidar		Régimen aplicable	
Pensión por vejez		Acuerdo 049/90	
Límite edad	y semanas min.	Causación	Total Aportes
60	500 <small>Entre 28-05-87 y 28-05-2007</small>	28-may-07	689.86
Data Disfrute	No. Mesadas:	Regla del IBL	
2-oct-09	14	Toda la vida	

TABLA DE LIQUIDACIÓN DEL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN (IBL)

Ingreso Base de Liquidación: \$	462,144	Tasa %	54.00%	Valor Mesada	SMLV	
Días IBL	4829			IPC final	69.80	
Desde	Hasta	Días	IBC	Semanas	IPC Vo	IBC index
15-ago.-80	31-ago.-80	17	5,790	2.43	0.72	565,193
01-sep.-80	30-sep.-80	30	5,790	4.29	0.72	565,193
01-oct.-80	31-oct.-80	31	5,790	4.43	0.72	565,193
01-nov.-80	30-nov.-80	30	5,790	4.29	0.72	565,193

TABLA DE LIQUIDACIÓN DEL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN (IBL)						
Ingreso Base de Liquidación: \$		462,144	Tasa %	54.00%	Valor Mesada	SMLV
Días IBL		4829			IPC final	69.80
Desde	Hasta	Días	IBC	Semanas	IPC Vo	IBC index
01-dic.-80	31-dic.-80	31	5,790	4.43	0.72	565,193
01-ene.-81	31-ene.-81	31	5,790	4.43	0.90	449,086
01-feb.-81	28-feb.-81	28	5,790	4.00	0.90	449,086
01-mar.-81	31-mar.-81	31	5,790	4.43	0.90	449,086
01-abr.-81	30-abr.-81	30	5,790	4.29	0.90	449,086
01-may.-81	31-may.-81	31	5,790	4.43	0.90	449,086
01-jun.-81	30-jun.-81	30	5,790	4.29	0.90	449,086
01-jul.-81	16-jul.-81	16	5,790	2.29	0.90	449,086
25-may.-82	31-may.-82	7	7,470	1.00	1.14	458,160
01-jun.-82	30-jun.-82	30	7,470	4.29	1.14	458,160
01-jul.-82	31-jul.-82	31	7,470	4.43	1.14	458,160
01-ago.-82	31-ago.-82	31	7,470	4.43	1.14	458,160
01-sep.-82	30-sep.-82	30	7,470	4.29	1.14	458,160
16-mar.-83	31-mar.-83	16	9,480	2.29	1.41	468,791
01-abr.-83	30-abr.-83	30	9,480	4.29	1.41	468,791
01-may.-83	31-may.-83	31	9,480	4.43	1.41	468,791
01-jun.-83	30-jun.-83	30	9,480	4.29	1.41	468,791
01-jul.-83	31-jul.-83	31	9,480	4.43	1.41	468,791
01-ago.-83	31-ago.-83	31	9,480	4.43	1.41	468,791
01-sep.-83	30-sep.-83	30	9,480	4.29	1.41	468,791
01-oct.-83	31-oct.-83	31	9,480	4.43	1.41	468,791
01-nov.-83	30-nov.-83	30	9,480	4.29	1.41	468,791
01-dic.-83	15-dic.-83	15	9,480	2.14	1.41	468,791
10-ene.-85	31-ene.-85	22	16,610	3.14	1.95	595,358
01-feb.-85	28-feb.-85	28	16,610	4.00	1.95	595,358
01-mar.-85	31-mar.-85	31	16,610	4.43	1.95	595,358
01-abr.-85	30-abr.-85	30	16,610	4.29	1.95	595,358
01-may.-85	2-may.-85	2	16,610	0.29	1.95	595,358
19-dic.-90	31-dic.-90	13	47,370	1.86	5.78	572,051
01-ene.-91	31-ene.-91	31	47,370	4.43	7.65	432,168
01-feb.-91	28-feb.-91	28	47,370	4.00	7.65	432,168
01-mar.-91	31-mar.-91	31	47,370	4.43	7.65	432,168
01-abr.-91	30-abr.-91	30	47,370	4.29	7.65	432,168
01-may.-91	31-may.-91	31	47,370	4.43	7.65	432,168
01-jun.-91	30-jun.-91	30	47,370	4.29	7.65	432,168
01-jul.-91	31-jul.-91	31	47,370	4.43	7.65	432,168
01-ago.-91	31-ago.-91	31	47,370	4.43	7.65	432,168
01-sep.-91	3-oct.-91	33	54,630	4.71	7.65	498,402
04-oct.-91	31-oct.-91	28	54,630	4.00	7.65	498,402
01-nov.-91	30-nov.-91	30	54,630	4.29	7.65	498,402
01-dic.-91	31-dic.-91	31	54,630	4.43	7.65	498,402
01-ene.-92	31-ene.-92	31	70,260	4.43	9.70	505,425
01-feb.-92	14-feb.-92	14	70,260	2.00	9.70	505,425
15-feb.-92	29-feb.-92	15	70,260	2.14	9.70	505,425
01-mar.-92	31-mar.-92	31	70,260	4.43	9.70	505,425
01-abr.-92	28-abr.-92	28	70,260	4.00	9.70	505,425
01-abr.-95	21-abr.-95	21	83,244	3.00	18.25	318,370
01-may.-95	31-may.-95	30	118,933	4.29	18.25	454,864
01-jun.-95	30-jun.-95	30	118,933	4.29	18.25	454,864
01-jul.-95	31-jul.-95	30	118,933	4.29	18.25	454,864
01-ago.-95	31-ago.-95	30	118,933	4.29	18.25	454,864
01-sep.-95	30-sep.-95	30	118,933	4.29	18.25	454,864
01-oct.-95	31-oct.-95	30	118,933	4.29	18.25	454,864
01-nov.-95	30-nov.-95	30	118,933	4.29	18.25	454,864
01-dic.-95	31-dic.-95	30	118,933	4.29	18.25	454,864
01-ene.-96	31-ene.-96	30	142,125	4.29	21.80	454,988
01-feb.-96	29-feb.-96	30	142,125	4.29	21.80	454,988
01-mar.-96	31-mar.-96	30	142,125	4.29	21.80	454,988
01-abr.-96	30-abr.-96	30	142,125	4.29	21.80	454,988
01-may.-96	31-may.-96	30	142,125	4.29	21.80	454,988
01-jun.-96	30-jun.-96	30	142,125	4.29	21.80	454,988
01-jul.-96	31-jul.-96	30	142,125	4.29	21.80	454,988
01-ago.-96	31-ago.-96	30	142,125	4.29	21.80	454,988
01-sep.-96	30-sep.-96	30	142,125	4.29	21.80	454,988
01-oct.-96	31-oct.-96	30	142,125	4.29	21.80	454,988
01-nov.-96	30-nov.-96	30	142,125	4.29	21.80	454,988
01-dic.-96	31-dic.-96	30	142,125	4.29	21.80	454,988

TABLA DE LIQUIDACIÓN DEL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN (IBL)						
Ingreso Base de Liquidación: \$		462,144	Tasa %	54.00%	Valor Mesada	SMLV
Días IBL		4829			IPC final	69.80
Desde	Hasta	Días	IBC	Semanas	IPC Vo	IBC index
01-ene.-97	5-ene.-97	5	28,800	0.71	26.52	75,796
20-mar.-97	31-mar.-97	11	172,005	1.57	26.52	452,686
01-abr.-97	30-abr.-97	30	172,005	4.29	26.52	452,686
01-may.-97	31-may.-97	30	172,005	4.29	26.52	452,686
01-jun.-97	30-jun.-97	30	172,005	4.29	26.52	452,686
01-jul.-97	31-jul.-97	30	172,005	4.29	26.52	452,686
01-ago.-97	31-ago.-97	30	172,005	4.29	26.52	452,686
01-sep.-97	30-sep.-97	30	172,005	4.29	26.52	452,686
01-oct.-97	31-oct.-97	30	172,005	4.29	26.52	452,686
01-nov.-97	30-nov.-97	30	172,005	4.29	26.52	452,686
01-dic.-97	31-dic.-97	30	172,005	4.29	26.52	452,686
01-ene.-98	31-ene.-98	30	203,826	4.29	31.21	455,825
01-feb.-98	28-feb.-98	30	203,826	4.29	31.21	455,825
01-mar.-98	31-mar.-98	30	203,826	4.29	31.21	455,825
01-abr.-98	30-abr.-98	30	203,826	4.29	31.21	455,825
01-may.-98	31-may.-98	30	203,826	4.29	31.21	455,825
01-jun.-98	30-jun.-98	30	203,826	4.29	31.21	455,825
01-jul.-98	31-jul.-98	30	203,826	4.29	31.21	455,825
01-ago.-98	31-ago.-98	30	203,826	4.29	31.21	455,825
01-sep.-98	30-sep.-98	30	203,826	4.29	31.21	455,825
01-oct.-98	31-oct.-98	30	203,826	4.29	31.21	455,825
01-nov.-98	30-nov.-98	30	203,826	4.29	31.21	455,825
01-dic.-98	31-dic.-98	30	203,826	4.29	31.21	455,825
01-ene.-99	31-ene.-99	30	236,460	4.29	36.42	453,120
01-feb.-99	28-feb.-99	30	236,460	4.29	36.42	453,120
01-mar.-99	2-mar.-99	2	15,764	0.29	36.42	30,208
12-may.-99	31-may.-99	19	149,758	2.71	36.42	286,976
01-jun.-99	30-jun.-99	30	236,460	4.29	36.42	453,120
01-jul.-99	31-jul.-99	30	236,460	4.29	36.42	453,120
01-ago.-99	31-ago.-99	30	236,460	4.29	36.42	453,120
01-sep.-99	30-sep.-99	25	236,460	3.57	36.42	453,120
01-oct.-99	31-oct.-99	30	236,460	4.29	36.42	453,120
01-nov.-99	30-nov.-99	30	236,460	4.29	36.42	453,120
01-dic.-99	31-dic.-99	30	236,460	4.29	36.42	453,120
01-ene.-00	31-ene.-00	30	260,100	4.29	39.79	456,297
01-feb.-00	29-feb.-00	30	260,100	4.29	39.79	456,297
01-mar.-00	31-mar.-00	30	260,100	4.29	39.79	456,297
01-abr.-00	30-abr.-00	30	260,100	4.29	39.79	456,297
01-may.-00	31-may.-00	30	260,100	4.29	39.79	456,297
01-jun.-00	30-jun.-00	30	260,100	4.29	39.79	456,297
01-jul.-00	31-jul.-00	30	260,100	4.29	39.79	456,297
01-ago.-00	31-ago.-00	30	260,100	4.29	39.79	456,297
01-sep.-00	30-sep.-00	29	260,100	4.14	39.79	456,297
01-oct.-00	31-oct.-00	30	260,100	4.29	39.79	456,297
01-nov.-00	30-nov.-00	30	260,100	4.29	39.79	456,297
01-dic.-00	31-dic.-00	30	260,100	4.29	39.79	456,297
01-ene.-01	31-ene.-01	30	286,000	4.29	43.27	461,372
01-feb.-01	28-feb.-01	30	286,000	4.29	43.27	461,372
01-mar.-01	31-mar.-01	30	286,000	4.29	43.27	461,372
01-abr.-01	30-abr.-01	30	286,000	4.29	43.27	461,372
01-may.-01	31-may.-01	30	286,000	4.29	43.27	461,372
01-jun.-01	1-jun.-01	1	9,533	0.14	43.27	15,379
01-sep.-01	30-sep.-01	30	286,000	4.29	43.27	461,372
01-oct.-01	31-oct.-01	30	286,000	4.29	43.27	461,372
01-nov.-01	30-nov.-01	30	286,000	4.29	43.27	461,372
01-dic.-01	31-dic.-01	30	286,000	4.29	43.27	461,372
01-ene.-02	31-ene.-02	30	309,000	4.29	46.58	463,068
01-feb.-02	1-feb.-02	1	10,300	0.14	46.58	15,436
15-may.-02	31-may.-02	15	154,500	2.14	46.58	231,534
01-jun.-02	30-jun.-02	30	309,000	4.29	46.58	463,068
01-jul.-02	31-jul.-02	30	309,000	4.29	46.58	463,068
01-ago.-02	31-ago.-02	30	309,000	4.29	46.58	463,068
01-sep.-02	30-sep.-02	30	309,000	4.29	46.58	463,068
01-oct.-02	31-oct.-02	30	309,000	4.29	46.58	463,068
01-nov.-02	30-nov.-02	30	309,000	4.29	46.58	463,068
01-dic.-02	31-dic.-02	30	332,000	4.29	46.58	497,535
01-ene.-03	31-ene.-03	30	332,000	4.29	49.83	465,018

TABLA DE LIQUIDACIÓN DEL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN (IBL)						
Ingreso Base de Liquidación: \$		462,144	Tasa %	54.00%	Valor Mesada	SMLV
Días IBL		4829			IPC final	69.80
Desde	Hasta	Días	IBC	Semanas	IPC Vo	IBC index
01-feb.-03	28-feb.-03	30	332,000	4.29	49.83	465,018
01-mar.-03	31-mar.-03	30	332,000	4.29	49.83	465,018
01-abr.-03	30-abr.-03	30	332,000	4.29	49.83	465,018
01-may.-03	31-may.-03	30	332,000	4.29	49.83	465,018
01-jun.-03	30-jun.-03	30	332,000	4.29	49.83	465,018
01-jul.-03	31-jul.-03	30	332,000	4.29	49.83	465,018
01-ago.-03	31-ago.-03	30	332,000	4.29	49.83	465,018
01-sep.-03	30-sep.-03	30	332,000	4.29	49.83	465,018
01-oct.-03	31-oct.-03	30	332,000	4.29	49.83	465,018
01-nov.-03	30-nov.-03	30	332,000	4.29	49.83	465,018
01-dic.-03	31-dic.-03	30	332,000	4.29	49.83	465,018
01-ene.-04	31-ene.-04	30	358,000	4.29	53.07	470,872
01-feb.-04	29-feb.-04	30	358,000	4.29	53.07	470,872
01-mar.-04	31-mar.-04	30	358,000	4.29	53.07	470,872
01-abr.-04	30-abr.-04	1	11,933	0.14	53.07	15,695
24-jun.-04	30-jun.-04	7	83,553	1.00	53.07	109,896
01-jul.-04	31-jul.-04	30	358,000	4.29	53.07	470,872
01-ago.-04	31-ago.-04	30	358,000	4.29	53.07	470,872
01-sep.-04	30-sep.-04	30	358,000	4.29	53.07	470,872
01-oct.-04	31-oct.-04	30	358,000	4.29	53.07	470,872
01-nov.-04	30-nov.-04	30	358,000	4.29	53.07	470,872
01-dic.-04	31-dic.-04	30	358,000	4.29	53.07	470,872
01-ene.-05	31-ene.-05	30	381,500	4.29	55.99	475,633
01-feb.-05	28-feb.-05	27	343,350	3.86	55.99	428,070
01-abr.-08	30-abr.-08	22	338,433	3.14	64.82	364,407
01-may.-08	31-may.-08	30	461,500	4.29	64.82	496,919
01-jun.-08	30-jun.-08	30	461,500	4.29	64.82	496,919
01-jul.-08	31-jul.-08	30	461,500	4.29	64.82	496,919
01-ago.-08	31-ago.-08	30	461,500	4.29	64.82	496,919
01-sep.-08	30-sep.-08	1	15,383	0.14	64.82	16,564
01-oct.-08	31-oct.-08	30	461,500	4.29	64.82	496,919
01-nov.-08	30-nov.-08	30	461,500	4.29	64.82	496,919
01-ene.-09	31-ene.-09	30	497,000	4.29	69.80	497,000
01-feb.-09	28-feb.-09	30	497,000	4.29	69.80	497,000
01-mar.-09	31-mar.-09	1	17,000	0.14	69.80	17,000
01-may.-09	31-may.-09	30	331,267	4.29	69.80	331,267
01-jun.-09	30-jun.-09	30	331,267	4.29	69.80	331,267
01-sep.-09	30-sep.-09	20	331,267	2.86	69.80	331,267
01-oct.-09	1-oct.-09	1	17,000	0.14	69.80	17,000

Retroactivo pensional.

Como quiera que el derecho a las mesadas pensionales causadas con antelación al 08-11-2014 prescribieron, en atención a que la reclamación data del 08-11-2017 y la demanda fue interpuesta dentro de los tres años siguientes, la Sala procedió a liquidar el retroactivo pensional teniendo en cuenta una mesada igual al salario mínimo. Bajo tal derrotero, se encontró que la liquidación realizada por el Juzgado – con corte al 15-10-2019 - es correcta por cuanto alcanza la suma de \$50.317.555 (Cuadro No. 2). Ahora, con la finalidad de otorgar mayor claridad, se aclarará el ordinal séptimo en el sentido de que dicho valor será sin perjuicio de aquellas mesadas que se continúen generando hasta el momento en que sea ingresado a la nómina de pensionados.

Cuadro No. 02 LIQUIDACION DEL RETROACTIVO CORTE 15-10-2019

Fecha de causación	28-may-07	Fecha Disfrute:	2-oct-09	Régimen aplicable	Acuerdo 049/90
Regla del IBL	Toda la vida	Total Aportes	689.86	No. Mesadas:	14
IBL:	462,144	Tasa prestacional:	54.00%	Valor mesada	SMLV
RESUMEN RETROACTIVO PENSIONAL					
Año	No. Días	Mesada Adicional	Mesadas Ordinaria	Total	
2014	52	616,000	1,067,733	1,683,733	
2015	360	1,288,700	7,732,200	9,020,900	
2016	360	1,378,910	8,273,460	9,652,370	

2017	360	1,475,434	8,852,604	10,328,038
2018	360	1,562,484	9,374,904	10,937,388
2019	285	828,116	7,867,102	8,695,218
TOTALES	1777	7,149,644	43,168,003	50,317,647

Con todo, se deberá **ACLARAR** el ordinal séptimo conforme lo indicado y como quiera que el recurso presentado por Colpensiones no prosperó, se le condenara en costas en esta instancia.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el ordinal séptimo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 15-10-2019 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, en el sentido de que el valor del retroactivo liquidado a la fecha de la sentencia de primera instancia, lo será sin perjuicio de aquellas mesadas que se continúen generando hasta el momento en que sea ingresado al demandante a la nómina de pensionados.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral 9° de la decisión para en su lugar negar la pretensión de reconocimiento y pago de intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

CUARTO: CONDENAR en costas en esta instancia a cargo de Colpensiones.

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Salvamento parcial de voto

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Salvamento parcial de voto

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Magistrado Germán Darío Góez Vinasco

En esta oportunidad, me permito indicar que, si bien comparto lo decidido por la Sala Mayoritaria en el sentido a que en virtud del grado jurisdiccional de consulta que opera en favor de Colpensiones, en esta instancia no podrá ser modificada la orden de la A-quo al supeditar el inicio en el pago de las mesadas al momento en que el ente de seguridad social reciba del empleador el valor del título pensional, también considero de importancia fijar mi posición como ponente, en este punto:

El precepto del parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, de manera alguna supedita el pago de la prestación al momento de pago del cálculo actuarial, teniendo en cuenta que la omisión y la falta de afiliación tienen un similar tratamiento porque las entidades de seguridad social continúan a cargo del reconocimiento de las prestaciones y además cuentan con los mecanismos coactivos para su cobro y, tal hipótesis asegura la efectividad del derecho fundamental a la pensión, así como a los principios de la seguridad social, aspectos todos estos que lo devela la sentencia SL143388/2015, SL051-2018 reiterada en la SL233/2020, así:

[...] Ahora bien, aquí y ahora, para la Corte resulta preciso reivindicar la mencionada orientación y evolución en su jurisprudencia, pues el mencionado traslado de responsabilidades entre entidades de la seguridad social – para pago de las pensiones – y empleadores – para pago de cálculos actuariales –, es el que resulta más adecuado a los intereses de los afiliados y el más acoplado a los objetivos y principios del sistema de seguridad social.

Así lo sostiene la Corte porque, en primer término, la referida doctrina encuentra pleno apoyo en la evolución de la normatividad reflejada en disposiciones como el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y los Decretos 1887 de 1994 y 3798 de 2003. Asimismo, se acopla perfectamente a los principios de la seguridad social de universalidad, unidad e integralidad, que velan por la protección de las contingencias que afectan a todos los trabajadores, en el sentido amplio del término, a través de un sistema único, articulado y coherente, que propende por eliminar la dispersión de modelos y de responsables del aseguramiento que se tenía con anterioridad.

Por otra parte, para la Corte la solución a situaciones de omisión en la afiliación que se ha venido reseñando resulta eficiente, pues reconoce prioritariamente el trabajo del afiliado, como base de la cotización, a la vez que garantiza el reconocimiento oportuno de las prestaciones, sin resquebrajar la estabilidad financiera del sistema, ya que se propende por la integración de los recursos por parte de los empleadores, con instrumentos como el cálculo actuarial y herramientas de coacción como las que tienen legalmente las entidades de seguridad social.

De igual forma, para la Corte, esta orientación es la respuesta más adecuada a los intereses de los afiliados, pues se les garantiza el pago de sus prestaciones a través de entidades del sistema de seguridad social, que tienen una mayor solidez financiera, vocación de permanencia y estabilidad, a la vez que una menor volatilidad que la que pueden tener determinadas empresas.

Dicho ello, la Sala reitera que, ante hipótesis de omisión en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones, es deber de las entidades de seguridad social tener en cuenta el tiempo servido, como tiempo efectivamente cotizado, y obligación del empleador pagar un cálculo actuarial, por los tiempos omitidos, a satisfacción de la respectiva entidad de seguridad social". (negrillas fuera del texto).

Ahora, en torno a la revocatoria del numeral 9 de la decisión que condenó a los **intereses moratorios**, considero que la decisión de primer grado se debió de confirmar, pero al no haber sido objeto de reparo por el demandante. Por lo que se desarrolla el salvamento de voto, en los siguientes términos:

En cuanto a los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, frente a los cuales refiere la entidad recurrente que no tienen vocación de prosperidad al ser improcedente frente a las pensiones reconocidas bajo el régimen de transición, al respecto debe decirse que la Jurisprudencia que sostenía tal posición fue rectificadas por la Sala de Casación Laboral a partir de la sentencia SL 1681/2020, en la que es concluyó:

“(i) El artículo 53 de la Constitución Política obliga al Estado y a las entidades de previsión social a garantizar «el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales», premisa que no distingue la fuente legal o el tipo de pensión. En tal dirección, no hay una razón objetiva y plausible para excluir a los pensionados del régimen de transición del derecho a percibir los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, con mayor razón si se tiene en cuenta que, sin distinción alguna, todos ellos pueden ver comprometido su mínimo vital y sufrir perjuicios con ocasión de la dilación injustificada en el pago de las pensiones”.

Ahora, como quiera dichos intereses se generan por la mora en el pago de la prestación bajo el entendido que el derecho pensional se encuentra reconocido, en este asunto se generarían a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia y no a partir del momento en que fuera trasladado el valor del cálculo actuarial como lo concluyó la a-quo. Sin embargo, como tal aspecto no fue objeto de reparo por el demandante, la orden impartida se debió de mantener y no revocar como se hizo.

En los anteriores términos dejo el salvamento parcial de voto frente a la posición de las mayorías.

Fecha ut supra,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Firmado Por:

**German Dario Goez Vinasco
Magistrado**

Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Salvamento Parcial De Voto

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**abcceb3ecc08f3a9b8b80e92c323c4321535999d789fd643ddab1c604b7bc8
ba**

Documento generado en 21/02/2022 07:12:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>